

ber que el Tribunal. . . . ha pronunciado la sentencia siguiente: (Aquí copia de la sentencia.) Mandamos y ordenamos á todos los Ministros de Justicia y los requerimos para que ejecuten la presente sentencia: á Nuestro Procurador general y demas representantes del Ministerio público, para que faciliten su ejecucion, y á todos los agentes de la fuerza pública, para que la auxilien cuando para ello fueren legalmente requeridos. En fé de lo cual, &c.

Art. 192. Las copias de las sentencias llevarán ademas el sello del Tribunal.

Este sello tendrá por tipo comun el escudo de armas del Imperio, y en la orla la leyenda siguiente: El del Tribunal Supremo, "Tribunal Supremo del Imperio Mexicano." El de los Tribunales Superiores, "Tribunal Superior de . . . (nombre del Distrito judicial), en el Imperio Mexicano."

TITULO XV.

De las memorias judiciales.

Art. 193. Todos los Jueces de primera instancia deberán dar cuenta á los Tribunales Superiores á que están sujetos y á mas tardar dentro de tercero dia de comenzadas las causas criminales, de las que hubieren comenzado á formar.

Art. 194. Tambien les remitirán cada tres meses una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo y de las que estuvieren pendientes en sus Juzgados, con expresion de su estado y de las fechas en que comenzaron. Estos partes y listas se pasarán al representante del Ministerio público, el que dentro de ocho dias las devolverá, pidiendo lo que crea que corresponde si notare alguna falta para que el Tribunal tome providencia.

Art. 195. Cada tres meses remitirán tambien los Jueces de primera instancia á su respectivo Tribunal Superior, una noticia de los negocios civiles en que hubieren comenzado á conocer, de los que hubieren concluido por sentencia en rebeldía ó juicio contradictorio, ó por desistimiento ó transaccion, y de los que estuvieren pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado en que se hallen.

Art. 196. Los Jueces municipales enviarán la misma noticia, reduciéndola solamente al número de negocios despachados y pendientes.

Art. 197. El Tribunal superior de México enviará cada tres meses al Ministerio de Justicia, y los de los Departamentos á los respectivos Prefectos políticos, una copia de las noticias y listas de que hablan los artículos anteriores, agregando, ademas, noticia de las causas civiles y criminales que en dicho período hubieren entrado al Tribunal, con expresion de las que se hallaren pendientes ante el mismo Tribunal, y de las que hubieren concluido en él durante el trimestre, por sentencia, desistimiento ó transaccion.

Art. 198. Dará igualmente noticia del número de separacion de bienes entre esposos, de ventas forzadas de inmuebles, de graduaciones de créditos, de quiebras, de cesiones de bienes y de las interdicciones y rehabilitaciones que hubieren ocurrido en sus respectivos Distritos durante el trimestre. Estas noticias se imprimirán.

Art. 199. Los Tribunales superiores acompañarán á su Memoria un informe sobre los defectos ó abusos que hubieren notado en la administracion de justicia, con sus observaciones sobre el modo de remediarlos ó de prevenirlos, y sobre las mejoras que puedan introducirse en dicha administracion.

Art. 200. El Supremo Tribunal mandará cada año al Gobierno una Memoria igual con la noticia de las causas y negocios que en este período se le hubieren sometido, así como de los que estuvieren pendientes, con expresion del estado que guarden y de los concluidos.

Art. 201. La Memoria que forme el Tribunal Supremo deberá ademas contener expresamente:

1º Los medios de prevenir los delitos, de asegurar á los culpables, de proporcionar las penas y hacerlas mas eficaces.

2º De perfeccionar los códigos.

3º De reformar los abusos que se hayan introducido en la administracion de la justicia, y de establecer en los Tribunales la mejor disciplina, ya respecto de los Jueces, ya de los demas empleados judiciales.

Art. 202. Los representantes del Ministerio público unirán sus observaciones á las del Tribunal á que estén adictos.

TITULO XVI.

De la revision.

Art. 203. Son revisables las sentencias ejecutorias, siempre que para ello hubiere alguna de las causas siguientes:

1ª Dolo de la parte, de su abogado, de su procurador, ó del juez que intervino en el proceso, si éste dolo fué causa determinante de la sentencia.

2ª Haberse fallado sobre cosas no demandadas, ó adjudicando mas de lo demandado.

3ª Haber omitido en la sentencia la resolucion sobre alguno de los puntos demandados.

4ª Contradiccion entre las disposiciones de la parte resolutive de la sentencia.

5ª Falsedad reconocida ó declarada despues de la sentencia, de los documentos en cuya virtud fué dictada.

6ª Descubrimiento de documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia, si tales documentos fueron retenidos ú ocultados por la parte que obtuvo, ó por otro, con conocimiento de ella.

7ª Identidad de las partes, de la accion jurídica, y del objeto del pleito con las partes, accion y objeto de otro pleito en que se hubiere pronunciado sentencia diversa.

Art. 204. No son revisables:

1º Las sentencias interlocutorias, aun cuando tengan fuerza de definitivas.

2º Las que decidan sobre recurso de nulidad, ó sobre contienda de jurisdiccion.

3º Las que admitan ó desechen el recurso de revision.

4º Las que se pronuncien por efecto de la revision, en los casos en

que ésta tenga lugar. En consecuencia, son nulas las sentencias que se dieren contra estas prevenciones. La parte que intentare el recurso y su abogado, serán condenados personalmente á pagar los daños y perjuicios, sufriendo ademas el segundo una multa de 50 á 500 pesos, al arbitrio del Tribunal.

Art. 205. El recurso de revision se interpondrá siempre por escrito y dentro de diez dias, que se contarán desde la notificacion de la sentencia, si el recurso se apoya en las causas 2ª, 3ª, 4ª y 7ª; desde el descubrimiento del dolo, falsedad ó documentos, si se tratare de las causas 1ª, 5ª y 6ª; y desde la notificacion de la sentencia que declara la falsedad de documentos, si se trata de la falsedad no reconocida, sino declarada en juicio. Tratándose del descubrimiento del dolo, ó de nuevos documentos, ha de rendir la parte, prueba literal del dia en que se hizo el descubrimiento y no otra alguna, para que proceda el recurso de revision.

Art. 206. Son circunstancias indispensables para admitir el recurso:

1ª Que en el escrito en que se introduce el recurso, se expresen claramente las causas en que lo funde la parte, y no podrán ser otras que las señaladas en el art. 203.

2ª Que á ese escrito vaya adjunto un dictámen favorable al recurso, con expresion clara é individual de las causas de revision, suscrito por tres abogados residentes en el Distrito judicial del Tribunal ante quien se presenta, que tengan diez años de ejercicio en la profesion, con estudio abierto ó en Juzgados y Tribunales, y estén matriculados en el colegio del Departamento, si lo hubiere, ó en el de la capital. Solo no habiendo abogados con esos requisitos en el Distrito del Tribunal, podrán dar el dictámen abogados de fuera de él que los tengan.

3ª Que al escrito acompañe tambien una certificacion del Monte de Piedad, si el caso pasare en esta Corte, ó de la persona ó autoridad que el Tribunal determine, si pasare fuera de ella, en la cual conste, quedar depositada una cantidad que se graduará de este modo: si el interes del pleito no excediese de dos mil pesos, el seis por ciento de él: si excediere hasta diez mil, la anterior y el tres por ciento de lo que exceda: si pasare de diez mil pesos, se depositará lo ya dicho y el dos por ciento de lo que exceda hasta veinte mil: si pasare de esta cantidad, se depositará lo ya dicho y el uno por ciento de lo que exceda hasta cincuenta mil pesos: pasando de ahí, el depósito se hará de lo que queda dicho, más el medio por ciento del exceso hasta cien mil pesos: y pasando de ahí, lo calculado y el cuarto por ciento de lo que exceda, sea lo que fuere. Este depósito se reducirá á la mitad de lo que queda determinado, cuando la sentencia cuya revision se pide, haya sido pronunciada en rebeldía; y se omitirá cuando el que introduce el recurso lo hace por razon de oficio, en representacion del Erario del Imperio, del de las Municipalidades ó de algun establecimiento público.

Art. 207. El recurso se interpondrá ante el mismo Tribunal que pronunció la sentencia, y será fallado por él, aun cuando haya tenido cambios de personas.

En casos de sentencia arbitral homologada, conocerá del recurso

de revision el Tribunal á quien tocara conocer en apelacion de dicha sentencia arbitral.

Art. 208. Si la sentencia contra la cual se introduce el recurso de revision, se produjere en juicio que está pendiente, el Tribunal que conoce de éste podrá, ó continuarlo ó suspenderlo, segun lo crea conveniente.

Art. 209. Solo pueden interponer este recurso las partes que hayan litigado en el juicio ó sus legítimos sucesores.

Art. 210. Luego que se interponga el recurso, se hará saber á las partes á quienes perjudique, por notificacion formal, dándoles ademas un papel instructivo que contenga:

1º El dia, mes y año en que se introduce el recurso y en que se hace la notificacion; el domicilio y nombre del promovente, ó su razon social si fuere alguna compañía que la tenga; el nombre y habitacion del que hace la notificacion, y los de aquel á quien se dirige, ó de la persona á quien se deja el instructivo.

2º Copia del escrito en que se introduce el recurso.

3º Los nombres de los magistrados que han de conocer de él.

4º Noticia de la hora y dia designados para ver dicho recurso, y

5º La firma del Juez ó Secretario que debe autorizar el instructivo.

Sin estos requisitos es nula la notificacion y debe repetirse, castigando al culpable de la omision con multa al arbitrio del Tribunal, con suspension en caso de reincidencia, y con destitucion si por tercera vez llegare á cometer la falta.

Art. 211. Interpuesto el recurso, cuidará el Tribunal de que se haga la notificacion de él dentro de veinticuatro horas, señalando al mismo tiempo dia para su vista. Esta tendrá lugar necesariamente dentro de los cinco dias inmediatos; y la calificacion de sí procede ó no el recurso, se hará el dia de la vista en la misma audiencia, sin transferirla para otro dia, pena de nulidad y responsabilidad.

La calificacion expresada deberá hacerse por solo el mérito de los autos y el documento presentado, y sin admitir á las partes escritos ni peticiones de ningun género, salvo el informe á la vista, que se omitirá, sin perjuicio de la calificacion en el mismo dia, si por cualquiera motivo no pudieren presentarse á informar los abogados. Para esta calificacion será siempre oído el Ministerio público verbalmente en el dia de la vista.

Art. 212. Admitido el recurso, el Tribunal de entre los diez dias siguientes al de la admision, señalará uno para la vista y sentencia del recurso, y en él será visto y sentenciado el negocio, con las mismas calidades que lo fué la admision del recurso; salva la audiencia del Ministerio público, que se omitirá siempre que no sea su representante el que introdujo el recurso.

Art. 213. Para sentenciar se tendrán presentes tan solo las causas de revision especificadas por los abogados en su dictámen. Si la parte hubiere alegado otras, no se tomarán en consideracion, ni se admitirá sobre ellas discusion verbal ni por escrito.

Art. 214. La revision se limitará exclusivamente al capítulo de la sentencia contra el que se haya introducido el recurso; y no podrá extenderse á otros, á no ser que se encuentren tan íntimamente conexos con el impugnado que dependan de él.

Art. 215. Si la parte que intentó el recurso se desistiere de él, ó lo abandonare, perderá la mitad de lo depositado. Si se declarare improcedente, ó si tomado en consideracion se diere sentencia confirmatoria de la anterior, la parte perderá todo el depósito, del cual se harán pasar dos tercios al Erario, y se aplicará el otro á la parte que obtuvo. Solo en el caso de que el desistimiento sea por causa de transaccion, no habrá lugar á la pérdida del depósito. En los demas, la parte que introduce el recurso perderá, ademas del depósito, los daños y perjuicios, y consiguientemente las costas que hiciere erogar á su contraria.

Art. 216. Cuando la sentencia fuere favorable al recurso, y el pleito en que éste sea introducido verse sobre cosa mueble ó raiz, que sin dolo haya pasado á tercer poseedor, éste no tendrá obligacion de restituir la cosa, ni será responsable con ella, ni personalmente, á las resultas de dicha sentencia; y el que obtenga, solo tendrá accion personal por el precio y daños y perjuicios, y la criminal en su caso.

Art. 217. Los términos señalados para la interposicion, sustanciacion y decision de este recurso, son perentorios é improrogables, y contra ellos no cabe restitucion in integrum ni otro remedio. Su transcurso es materia de responsabilidad para los Tribunales y Jueces, excepto en los tres casos siguientes:

1º Cuando en el Distrito judicial no hubiere los tres abogados de que habla el art. 206, párrafo 2º

2º Cuando no pudiere hacerse la notificacion de que habla el artículo 211 en el término que él dispone, por estar ausente la parte que debe ser notificada.

3º Cuando el promovente muriere en el término señalado para interponer el recurso, ó la parte contraria en el de la calificación y decision. En los dos primeros casos, el Tribunal señalará prudencialmente el término, y en el tercero se suspenderá durante nueve días, contados desde el siguiente al fallecimiento.

Art. 218. Tambien procede el recurso de revision contra sentencias ejecutorias dadas en juicio criminal, pero solo en los casos siguientes:

1º Cuando hubiere cometido dolo en el juicio, el acusador, su abogado, ó su apoderado; el representante del Ministerio público, ó el Juez que sustanciare el proceso, y este dolo hubiere sido causa determinante de la sentencia.

2º Cuando en la parte resolutive de ésta, hubiere disposiciones contradictorias.

3º Cuando la sentencia fuere dada por documentos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio.

4º Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos irrefragables, que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

5º Cuando con evidencia se pruebe no haber existido el cuerpo del delito sobre que recayó la sentencia; y

6º Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho, á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior, en que tambien haya recaido sentencia ejecutoria.

Art. 219. El término para introducir el recurso es de diez dias, y se cuentan desde la notificacion de la sentencia, cuando se trata del caso segundo del artículo anterior; desde que se pronuncie la senten-

cia en que se declare la falsedad, si se trata del caso tercero; desde el descubrimiento del dolo, ó de los nuevos documentos, cuando se trata de los casos primero, cuarto y quinto; y desde la notificacion de la última de las dos sentencias, cuando se tratare del caso sexto.

Art. 220. La prueba de la existencia del dolo, la de nuevos documentos y la del dia del descubrimiento, ha de ser escrita, sin que se admita otra alguna.

Art. 221. La prueba relativa al caso quinto, sobre cuerpo del delito, no podrá ser testimonial.

Art. 222. Son aplicables al recurso de revision, en los juicios criminales, todas las disposiciones de este capítulo, excepto las referentes al depósito, que en juicio criminal, no se hará de cantidad ninguna.

TITULO XVII.

Reglas generales.

Art. 223. Los autos y expedientes, y cualesquiera papeles, no saldrán nunca de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales. Cuando las partes deban instruirse, se les señalará un término prudente para que puedan verlos en las Secretarías, y tomar en ellas los apuntes y copias que les convenga. Solo á los Magistrados ó Jueces de los Tribunales que conozcan del negocio, ó á los representantes del Ministerio público, se entregarán los autos.

Art. 224. Todo escrito de que deba correrse traslado, y los documentos que á él se acompañen, deberán llevar una copia en papel comun, la que cotejada por el Secretario y con la certificacion que éste pondrá al pié, de estar conforme con el original, se entregará á la otra parte, sin que ésta tenga derecho á sacar los autos de la Secretaría.

Art. 225. Cuando un negocio radique ante cualquier Juzgado ó Tribunal, se avisará á las partes, por medio de un instructivo, remitido á su domicilio, del cual se fijará una copia en un paraje público del Juzgado ó Tribunal. Despues, ninguna notificacion se hará en el domicilio de las partes, sino que ellas estarán obligadas á ocurrir á la Secretaría, á oír la notificacion por sí ó por procurador.

Art. 226. Si pasados tres dias de decretado un trámite, no hubieren comparecido á que se les notifique, no se les buscará, sino que se fijará un instructivo en un paraje público, del Juzgado ó Tribunal, y ese surtirá el mismo efecto que las notificaciones, y parará á las partes el mismo perjuicio que si se les hubiere notificado en persona ó en la de su procurador.

Art. 227. Las notificaciones de las sentencias definitivas, deberán hacerse de la misma manera que se dispone para la primera notificacion en el principio del juicio, debiendo correr el término para interponer los recursos desde la fecha del instructivo.

Art. 228. De todos los instructivos que se fijen en el Tribunal, se pondrá en los autos copia certificada por el Secretario, con expresion del dia y hora en que se fijaron.

Art. 229. Los Tribunales y juzgados se sujetarán en la sustanciacion y determinacion de las causas y negocios, á las leyes vigentes de procedimientos, observando los artículos respectivos de la presente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

(Publicada en el núm. 296 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 165.—Organizacion del Ministerio Público.

Diciembre 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, DECRETAMOS la siguiente

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales: Un Procurador general del Imperio. Procuradores imperiales. Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.

Organizacion del Ministerio público.

Los abogados generales de los juzgados y Tribunales inferiores en que hubiere dos ó mas, estarán subordinados en los términos expresados al primer abogado general de su Tribunal respectivo.

Art. 6º El Procurador general recibe instrucciones del Ministerio de Justicia.

Art. 7º El Procurador general y los Procuradores imperiales determinan y distribuyen el servicio entre los abogados generales. En los juzgados y Tribunales inferiores hace lo mismo en su caso el primer abogado general.

Art. 8º El Procurador general y los Procuradores imperiales pueden, siempre que lo estimen conveniente, desempeñar por sí mismos las funciones que hayan encomendado á los abogados generales.

CAPITULO II.

Nombramiento, sueldo, licencias y sustituciones.

Art. 9º El Emperador nombra al Procurador general y á todos los demas funcionarios del Ministerio Público.

Art. 10. Los que hayan de ser nombrados para representantes del Ministerio Público, deberán tener las mismas calidades y circunstancias que por la ley se requieren para los jueces y Magistrados de los Tribunales en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Procurador general tendrá cuatro mil quinientos pesos de sueldo.

Art. 12. Los Procuradores imperiales y abogados generales tendrán el mismo sueldo que los Magistrados y jueces de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 13. Las prescripciones sobre licencias contenidas en la ley orgánica de Tribunales, comprenden á los representantes del Ministerio Público, debiendo ejercer el Procurador general y los Procuradores imperiales las atribuciones que en aquella se conceden á los Presidentes de los Tribunales en esta materia.

Art. 14. El Procurador general y los Procuradores imperiales, serán sustituidos en las faltas é impedimentos por los abogados generales de los Tribunales en que ejercen sus funciones, por el orden de antigüedad.

Art. 15. En caso de necesidad y por falta del representante del Ministerio Público, las funciones de éste se ejercerán en aquel caso por el abogado que nombre el respectivo Tribunal. El que se nombre deberá tener las mismas calidades que el reemplazado.

CAPITULO III.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia civil.

Art. 16. Los funcionarios del Ministerio Público son agentes del Gobierno Imperial cerca de los Tribunales. Sus funciones consisten en hacer observar, en las sentencias que hayan de darse, las leyes que interesen al orden general, y en hacer ejecutar las sentencias dadas en cuanto á las disposiciones que interesen al orden público.

Art. 17. El Ministerio Público interviene, en los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria de que conozcan los jueces, ó por